

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sees. Viuda e hijos de Mijon á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios en insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### Núm. 546.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy me dice lo siguiente:

«El Ejército de Africa ha obtenido una nueva victoria habiendo quedado mil quinientos moros en el campo de batalla.

Nuestra pérdida ha consistido en treinta muertos y ciento veinte heridos.»

Leon 16 de Diciembre de 1859.  
—Genaro Alas.

#### Núm. 547.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico de esta noche me dice lo siguiente:

«Estándose ayer celebrando en el Cuartel general de las alturas del Serrallo una Misa de difuntos en sufragio de los muertos en esta Campaña; el enemigo simuló un ataque hacia el á la izquierda del reduto de Francisco de Asis. Fue vigorosamente rechazado por las tropas del primer cuerpo que cubren el servicio alanzado. El General Ros avanzó una division para envolver el ala derecha enemiga y lo efectuó perfectamente haciendo retirar con precipitacion toda la fuerza que tenia enfrente. El enemigo se presentó en número de quinientos mil hombres próximamente. Ha cargado su caballeria que se presentó numerosa y huyó en unos sitios al fuego de nuestra fusileria, siendo en otros destrozada por la artilleria, que ha estado feliz. Nuestras tropas

se han batido házarramente, tres batallones han dado magnificas cargas á la bayoneta. El General Garcia encargado del mando de las fuerzas del centro ha dado una brillante carga á la cabeza de un batallon.

La pérdida enemiga en mil quinientos hombres. La nuestra de veinticinco á treinta muertos y ciento veinticis heridos.

Leon 16 de Diciembre de 1859.  
—P. O., Evaristo B. Costilla.

#### Núm. 548.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en parte telegráfico de esta noche me dice lo siguiente:

«Cuartel de las alturas del Serrallo 16 Diciembre.

El General Prim ha salido hoy con su division á proteger los trabajos del camino de Tuman hasta dos leguas de distancia del Campamento. Esta operacion es indispensable y preliminar de toda otra en este pais tan quebrado. El General Ros, ha alanzado sobre la derecha del camino una division. Estas fuerzas no han sido molestadas por el enemigo.

De enfermedades mejor. Las banderas remitidas por SS. MM. han sido confiadas en depósito á los Regimientos Rey y Reina como mas antiguas hasta tanto que se entreguen á los Cuerpos que se hagan acreedores á tan señalada distincion.

Leon 17 de Diciembre de 1859.  
—P. O., Evaristo B. Costilla.

#### Núm. 549.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico de esta noche me dice lo siguiente:

«Campamento de las alturas del Serrallo 17 Diciembre.—Protegido el General Prim los trabajos del camino que avanza rápidamente en centro, fué cargado ríamente por trescientos caballos enemigos, al paso que considerables grupos de infanteria lo hacian al ala derecha. Fueron rechazados victoriosamente unos y otros; su caballeria sufrió grandes

pérdidas por los fuegos de nuestros infantes; el regreso al campamento sin novedad. Nuestra pérdida ha consistido en tres ó cuatro muertos y veinticinco heridos, todos de tropa. Algunos Batallones del General Ros que protegía al movimiento de la division Prim fueron atacados por el enemigo, al que rechazaron victoriosamente, habiéndonos causado seis heridos, entre ellos el Gefe de Estado Mayor que la salida contusa.—El estado sanitario ha mejorado algo.

Leon 16 de Diciembre de 1859.  
—Genaro Alas.

#### Núm. 550.

##### CORREOS.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—«Umo, Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se establezca el correo diario á los juzgados de 1.ª instancia de Salamanca, Valencia de O. Juan, Murias de Paredes, La Vecilla y Riño, provincia de Leon. Al propio tiempo se le sorvido S. M. autorizar á V. E. para que contrae las condiciones montadas que se establecen, y para llevar á efecto esta mejora dentro de un breve plazo.»—De Real orden comunicada por el respectivo Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Loreozana.

La que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 16 de Diciembre de 1859.—Genaro Alas.

#### Núm. 551.

Repartimientos formados por las Juntas de los partidos judiciales de Villafrauca, Ponferrada y Murias de Paredes para atender á los gastos de las cárceles respectivas y socorros de los presos pobres en el año próximo.

##### PARTIDO JUDICIAL DE VILAFRAUCA.

AVENTAJEROS.	Capa que los corresponden. Realos cont.
Arguano.	1.190 »
Berlanga.	560 »
Bolbos.	665 »
Burja.	805 »
Compenaraga.	875 »

Coralion.	1.664 »
Candia.	1.225 »
Cocabelos.	1.366 »
Corraucedelo.	1.038 »
Fabero.	910 »
Sancedo.	752 »
Trabadelo.	980 »
Oocua.	1.190 »
Portela.	665 »
Peronzones.	980 »
Paradaseco.	1.015 »
Valle de Finollado.	840 »
Villadecanes.	1.015 »
Vega de Valcarlos.	1.350 »
Vega de Espinaredo.	1.330 »
Villafrauca.	2.800 »

TOTAL. 23.241 »

##### PARTIDO DE PONFERRADA.

Ponferrada.	1.054,20
Alvaros.	912,20
Barricos de Salas.	830,26
Bembibro.	1.389,8
Borrenes.	699,10
Cabañas-Raras.	405,20
Castriello de Cabrera.	744,10
Castropodame.	1.063,20
Colombrianos.	597,22
Conzosto.	744,10
Cubidos.	390,4
Enclenado.	1.110,8
Folgoso.	870,28
Fresnedo.	400,10
Igüña.	973,24
Lago de Corucedo.	690,20
Molinaseca.	918,24
Noceda.	787,20
Páramo del Sil.	1.058,12
Piñaraza.	620,30
Puente de Domingo Florcaz.	905,30
S. Clemente de Valdeuza.	568,24
S. Esteban de Valdeuza.	533,8
Sigüeya.	1.368,12
Toral de Merayo.	740,12
Torena.	1.150,10

TOTAL. 22.060,20

##### PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Cabrillanes.	1.120,24
Inieio.	534,18
La Majúa.	1.558,10
Láncara.	1.475,64
Los Barríos.	627,41
Las Ombaños.	814,12
Murias de Paredes.	1.282,30
Palacios del Sil.	858, »
Riello.	1.222,64
Sra. María de Ordas.	566,21
Soto y Amio.	1.036,47
Vega de Ariznza.	769,24
Villabina.	1.204,35
Valdesamario.	340,30

TOTAL. 13.118,42

Aprobados por este Gobierno de pro-

vincia los repartimientos anteriores se insertan en el Boletín oficial de la misma para conocimiento de los Ayuntamientos, y á fin de que concuerden estas y satisficran las exortas que las corresponden en los depositarios respectivos y en los plomos señalados.—17 de Diciembre de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 552.

**QUINTAS. — Reemplazo ordinario de 1860.**

En la fecha de 8 del corriente y en el Boletín oficial del 12, se dijo equivocadamente que el cupo de esta provincia era de 1 293 soldados debiendo ser el de 1.237 que la corresponden, y la han sido señalados por el Gobierno de S. M.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad, debiendo advertir que el sorteo de décimas que no pudo tener efecto el día 13 se verificará el 20 del corriente por la Excm. Diputación Provincial en el salón que celebra sus sesiones. Leon 16 de Diciembre de 1859.— Genaro Alas.

**INSTRUCCION**

para llevar á efecto la ley de minas de 6 de Julio último, en la parte relativa á la Administración y recaudación de los impuestos que se fijan á esta industria.

**(Conclusion.)**

Art. 50. Si la elaboración se verifica en fábricas distintas de las de fundición, y que se hallen situadas dentro de las poblaciones ó en puntos donde no sea fácil introducir fraudulentamente en ellas los plomos, el que se consume en las mismas pagará previamente el derecho, y dejará por lo tanto de exigirse sobre aquellos tres artículos, expresándose así en las guías que se expidan para su circulación ó exportación.

Art. 51. Los municiones pagarán el 3 por 100 como plomo cuando se elaboren por los fabricantes de este metal, pero si la elaboración tiene lugar por personas que no reúnan aquella circunstancia y el plomo que empleen satisface el impuesto al tiempo de adquirirlo, lo cual deberá acreditarse en debida forma, dejará de exigirse sobre dichas municiones, y se expresará así en las guías que se expidan para su circulación y exportación.

Art. 52. Los plomos argentíferos que se destinan á la exportación pagarán, además del 3 por 100 de su valor, el mismo derecho por la plata que encierran, y exceda de 10 adarmes en quintal, según lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de este año.

Art. 53. Se extirparán por lo tanto antes de su embarque las correspondientes muestras ó boncos para que puedan practicarse los convenios ensayados por el Ingeniero del distrito.

Art. 54. Hecho esta operación, expedirá el oportuno certificado expresivo de la plata que encierran para que las Administraciones principales de Hacienda ó las subalternas encargadas de la recaudación puedan formar las liquidaciones de lo que por razón de ella deben exigir.

Art. 55. En el embarque de dichos plomos se observarán las reglas y formalidades establecidas por el Real orden de 6 de Mayo de 1852.

Art. 56. A los plomos que se exporten al extranjero y cuya ley en plomo exceda de 10 adarmes en quintal, dejará de exigirse el 3 por 100 de inspección por la que contienen.

Art. 57. Conforme á lo dispuesto en el prelado artículo 7.º de la ley de Presupuestos, los plomos argentíferos que se beneficien ó desfilan en fábricas del reino pagarán el 3 por 100 de inspección sobre el valor de la plata que encierran y exceda de 15 adarmes en quintal.

Art. 58. Para determinarlos se extirparán las correspondientes muestras antes de que entren en las referidas fábricas; se ensayaran por el Ingeniero del distrito, y se practicará lo que dispone el art. 51 para los que se exporten al extranjero.

Art. 59. La plata que se obtenga de los plomos que la encierran en menor cantidad que la de 15 adarmes por quintal, y se beneficien en fábricas del reino quedará exceptuada del 3 por 100 de inspección.

Art. 60. De estos plomos se extirparán tambien las oportunas muestras para que pueda practicarse el competente ensayo por dichos Ingenieros y adquirirse el convencimiento de que su ley en plata no excede de los mencionados 15 adarmes.

Art. 61. Los mismos funcionarios procurarán bajo su responsabilidad que en los ensayos no se mezcle las muestras de estos últimos plomos con las de otros que contengan más plata que los 15 adarmes por quintal, para evitar los perjuicios que en otro caso pueden experimentar el Tesoro público al hacer las deducciones que respecto á los que excedan de este tipo corresponden, según lo dispuesto en el art. 57.

Art. 62. Los interventores especiales de minas al extraer las muestras procurarán asimismo no mezclarlas, y las Administraciones principales de Hacienda pública, al pasarlas á los Ingenieros, lo verificarán con la debida separación, tambien bajo su responsabilidad.

Art. 63. Los minerales se conducirán con guías de circulación ó de exportación, excepto cuando la conducción se haga de los minas ó depósitos á las fábricas de beneficio establecidas en el mismo distrito minero, en cuyo caso podrán circular sin dichos documentos.

Art. 64. Los metales, lujosos las municiones, el albayalde, el minio y el litargirio, serán conducidos siempre con guías de circulación ó de exportación.

Art. 65. Las primeras se expedirán por los Administradores principales de Hacienda pública, por los de partido y por los subalternos de Rentas estancadas.

Art. 66. Se expresará en el nombre del conductor, el del establecimiento, la mina ó fabrica de donde proceda el mineral ó metal, su peso, su clase, la persona que haya de recibirlo, el objeto para que se hace la conducción y si lo contiene el 3 por 100.

Art. 67. En el caso contrario y en el de hacerse las conducciones para fundirse ó refundirse los minerales ó metales, se obligará á los interesados á presentar tornaguas en un término prudente.

Art. 68. Cuando las minas ó fábricas de que procedan las minerales y metales disten más de una legua de las Administraciones, podrán expedir las guías de circulación los Secretarías de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y el sello de la Municipalidad, y con referencas á las principales librerías por aquellas dependencias.

Art. 69. Al efecto los mineros y fundidores satisfarán previamente en la Administración que corresponde el 3 por 100 por el número de quintales que les convega, y las guías principales que la Administración expida las remitirá al Alcalde respectivo para que en ella vaya anotado todas las de referencia que libre.

Art. 70. Una vez cubierto el número de quintales contenido en la guía principal, será remitida inmediatamente por el Alcalde á la Administración de que procede para su circulación y depósito, abtenidá se de librar nuevas referencias si no ha recibido otras guías principales.

Art. 71. Los Alcaldes de los pueblos podrán tambien facilitar tornaguas á los mineros ó fundidores respecto á los minerales ó metales que sin haber pagado el 3 por 100 conducen á fábricas que disten más de una legua de los Administraciones.

Art. 72. Los mismos Alcaldes tendrán obligación de pasar á las Administraciones principales de Hacienda pública de la provincia en 15 de cada mes notes circunstanciadas de las guías y tornaguas que hayan expedido durante el mismo.

Art. 73. Las guías y tornaguas de exportación serán expedidas exclusivamente por los Administradores principales de provincia, de partido y subalternos.

Art. 74. Contendrán las mismas noticias que las de circulación y el precio del mineral ó metal que se conduce, háyase ó no pagado el 3 por 100, aunque siempre se distingará bien esta circunstancia.

Art. 75. Los Administradores de partido y subalternos remitirán á los principales de Hacienda pública en fin de cada mes relaciones de las guías y tornaguas que hayan expedido ó facilitado, y estas de las harán las noticias que consideren oportunas á quien corresponde, haciendo las comprobaciones que creen necesarias para cerciorarse de que no se han perjudicado los derechos del Tesoro, y promoviendo las reclamaciones necesarias al efecto.

Art. 76. Las guías, tanto de circulación como de exportación, serán intervenidas por los especiales del ramo, cuando estos funcionarios se hallen en las poblaciones donde se expidan.

Art. 77. Los combustibles fósiles, la mena de hierro, la catanina, la hlanda y sus productos, el hierro, el cok y el zinc, podrán circular sin guía ni otro documento, mediante á que se hallen exceptuados del pago del 3 por 100 por el espacio de 20 años, contados desde la publicación de la ley, según el párrafo segundo del art. 810 de la misma.

Art. 78. Los demás minerales y metales, salvo la excepción de que trata el art. 63, que se aprehendan sin guía que acredite su procedencia, serán documentados.

Art. 79. La misma pena se aplicará á los minerales y metales que circulan con guía expedida para distinta conducción.

Art. 80. Los expedientes que al efecto se instruyan, se tramitarán y fallarán por las juntas administrativas, en la forma que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para defraudaciones semejantes.

Art. 81. Para evitar perjuicio al comercio de buena fe, se permitirá la continuación de los viajes respecto á los minerales y metales que se aprehendan sin dicha guía, siempre que su conductor, dueño ó encargado preste una garantía suficiente á responder del valor de los géneros sospechosos; por si llega á declararse el comiso de ellos.

Art. 82. En aquel caso, se facilitará al conductor un documento bastante á impedir que se detengan nuevamente los minerales ó metales, objeto de la primera aprehensión.

Art. 83. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos que establece el art. 65 de la ley, les impondrán los Gobernadores de la respectiva provincia la multa del duplo del canon anual de las

mismas pertenencias, y del cuádruplo en los casos de reincidencia.

Art. 84. La tercera parte de dichas multas se aplicará á los denunciadores.

Art. 85. Si se justifica tambien que los minerales de que hayan dispuesto se han dedicado en erudo al consumo interior ó exportado al extranjero sin pagar el 3 por 100 correspondiente, podrá además declararse el comiso de los que se encuentran en dicho caso, exigiéndose el impuesto de su valor.

Art. 86. Cuando no se presenten las tornaguas de que trata el art. 67 de esta instrucción dentro del plazo que al efecto se señala, se impondrán por dichos Autoridades á los que hayan cometido la falta, multas de 100 á 300 rs. según las circunstancias; y los Administradores procederán inmediatamente á exigir el 3 por 100 que hubiesen dejado de cobrar al expedir las guías.

Art. 87. Por ahora, y mientras no se dispone lo contrario, continuará la Dirección general de Contribuciones facilitando á las Administraciones principales de Hacienda pública los ejemplares de guías y tornaguas que necesitan, y estas dependencias solicitarán con ellos á las subalternas y Ayuntamientos que deban expedirlas, observando las prevenciones de la circular de 7 de Agosto de 1857.

Art. 88. Se seguirá exigiendo, por razon de gastos de impresión, un real por cada guía y tornaguilla de las que se expidan, cuyo producto ingresará en Tesorería y figurará en las cuentas de rentas públicas, en la forma establecida por los circulares de 14 de Diciembre de 1857 y 17 de Febrero de 1859.

Art. 89. Queda vigente la instrucción de 14 de Junio de 1856 en la parte relativa á las obligaciones, atribuciones y demas que corresponden á los interventores especiales de minas, la Dirección general de Contribuciones, podrá, sin embargo, ampliarlas ó modificarlas cuando convega al mejor resultado del servicio que deben prestar dichas funcionarios.

Art. 90. La misma Dirección dispondrá lo oportuno respecto á los datos de recaudación y estadísticas que necerán de dichos ramos para facilitarlos las Administraciones principales de Hacienda pública.

Madrid 24 de Octubre de 1859.— Esteban Lusa y Medina.

Noviembre 22. de 59. Se ha dignado aprobar la presente instrucción.—Salvador.

**Do los Ayuntamientos.**

**Agu-famiénto constitucional de Castropodame.**

Por el término de quince dias se halla de manifiesto en esta Secretaría, la recitación del millaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año de 1860, pasados los cuales no se oirá reclamación alguna. Castropodame Diciembre 11 de 1859.—Julian Belasco.

**Alcalde constitucional de Albares.**

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la inserción en el Periódico oficial, el manifiestamente formado por la Junta peticional que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, para el año próximo de 1860, en cuyo término se oirá de agravios á los contribuyentes, y pasado que sea no tendrán lugar á reclamación alguna. Albares y Diciembre 14 de 1859.—El Alcalde, Donato Celada.

El Sr. Capitan General y en Jefe del ejército de Africa en despacho de ayer dice á este Ministerio lo que sigue:

«Campamento del Otero 10 de Diciembre de 1859. —Nuestras pérdidas en el glorioso combate de ayer han consistido en los muertos y heridos siguientes.

CUERPOS.	GRANOS.	CLASES.	NOMBRES.	MUERTOS ó HERIDOS.
Ingenieros.	Comandante.	Teniente.	D. Plácido Mondizbal.	Muertos.
Castilla.	»	Subteniente.	D. Ricardo Sanz.	
Arapiles.	»	Cadete.	D. Balbino Palacios.	»
		Capitán.	D. Manuel Garcia.	
Ayudante de Campo.	»	Teniente.	D. José Campoy.	»
		Subteniente.	D. Joaquín Alvarez.	
Aposentador del C. G.	»	Teniente.	Marqués de Ahumada.	»
		Teniente.	D. Manuel Jimenez.	
Saboya.	»	Capitán.	D. Antonio Quirós y Caralal.	Heridos.
		Capitán.	D. Eduardo Alcina.	
Córdoba.	»	Teniente Coronel.	D. Salvador Vital y Donaire.	»
		Coronel.	D. Eduardo Aljamese.	
»	»	Teniente Coronel.	D. Antonio Morena y Uba.	Centos.
		Capitán.	D. Cayetano Ventura.	
Castilla.	»	Capitán.	D. Juan Luis Gutierrez.	»
		Teniente.	D. Domingo Grillo.	
»	»	Teniente.	D. Fermín Jaures.	»
		Teniente.	D. Vicente Parga y Suarez.	
»	»	Teniente.	D. Salvador Gares Contreras.	»
		Subteniente.	D. José Palau Perez.	
»	»	Capitán.	D. Benito Ruiz.	»
		Capitán.	D. José Garcia.	
Figueras.	»	Ayudante.	D. Joaquín Andrade.	Heridos.
		Teniente.	D. Francisco Villacovo.	
»	»	Subteniente.	D. Teodoro Rada.	»
		Capitán.	D. Antonio Garcia Cotvajal.	
»	»	Capitán.	D. Costa Cancelada.	»
		Capitán.	D. José Garcia.	
»	»	Teniente.	D. Bernardo Mergos.	»
		Teniente.	D. Francisco Morán.	
Arapiles.	»	Teniente.	D. Antonio Subinayor.	»
		Teniente.	D. Eduardo Sobrevilla.	
»	»	Teniente.	D. Juan Marban.	»
		Subteniente.	D. Rafael Diaz del Castillo.	
Navarra.	»	Teniente.	D. Juan Chercocet.	»
		Capitán.	D. Pedro Pons Romero.	
Toledo.	»	Teniente.	D. Gabriel Garcia Estevez.	Centos.
		Teniente.	D. Eduardo Lucgo.	
»	»	Teniente.	D. José Queraltó.	»
		Capitán.	D. Gaspar Coll.	

Respecto de las de tropa resultan 75 muertos, 260 heridos y 30 centos. Una gran parte de los heridos de todas clases son leves.

Relacion de las gracias que por Real orden de esta fecha se ha dignado conceder S. M. á los individuos que á continuacion se expresan, en recompensa del mérito contraido y heridas y contusiones que recibieron los dias 10 y 20 del mes próximo pasado, perteneciendo al primer cuerpo del ejército de Africa, al tomar posesion del Serralvo y altura de las Monas.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.	RECOMPENSAS.	
Infanteria de Granada, n.º 31.	1.º Comandante.	D. Eduardo Nocillas y Alsina.	»	Grado de Coronel.	
	2.º Comandante.	D. José de Murgu y Sopenazar.	»	Cruz de San Fernando.	
	Capitán.	D. Manuel Trascas y Perez.	»	Grado de Comandante.	
	Teniente.	D. Julian Perelló y Jover.	»	Grado de Capitan.	
	Teniente.	D. Francisco Marbeuf Alby.	»	Cruz de San-Fernando.	
	Subteniente.	D. José Teulor y Argumosa.	»	Cruz de San Fernando.	
	Sargento 1.º.	Benito Guertio y Fernandez.	»	Cruz de San Fernando.	
	Otro.	Manuel Garcia-Flores.	»	Cruz de San Fernando.	
	Otro segundo.	José Bernal y Medina.	»	Grado de sargento primero.	
	Ampero.	Manuel Fernandez.	»	Cruz de Maria Isabel Luisa.	
	Soldado.	Juan Lamas y Garcia.	Centos.	Cruz de Maria Isabel Luisa.	
	Soldado.	José Canal.	Centos.	Cruz de Maria Isabel Luisa.	
	Soldado.	Mariano Condo.	Centos.	Cruz de Maria Isabel Luisa.	
	Corneta.	Donatigo Fortun.	Centos.	Cruz de Maria Isabel Luisa.	
	Otro.	Diego Ventura.	Centos.	Cruz de Maria Isabel Luisa.	
Batallon cazadores de Cataluña, n.º 1.	Soldado.	Antonio de la Cruz.	Centos.	Cruz de Maria Isabel Luisa.	
	Soldado.	José Casado.	herido.	Cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con 30 rs.	
	Otro.	Rafael Alibó.	herido.	»	
	Otro.	Miguel Torrent.	herido.	»	
	Otro.	Ramon Valbenos.	herido.	»	
	Otro.	Pablo Amorós.	herido.	»	
	Subteniente.	D. Paulino Ortiz y Vidalgo.	herido.	Cruz de San Fernando.	
	Soldado.	Manuel Castro.	2.º herido.	»	
	Otro.	Joaquín Soler.	3.º herido.	Cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con 30 rs.	
	Otro.	Benito Guillen.	6.º herido.	»	
	Otro.	Luis Diaz.	7.º herido.	»	
	Otro.	José Garcia.	4.º herido.	Cruz de Maria Isabel Luisa.	
	Otro.	Juan Pujol.	8.º herido.	Cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con 10 rs.	
	Cazadores de Madrid.	Otro.	Nicolas Hernan.	1.º herido.	Cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con 10 rs.

Madrid 11 de Diciembre de 1859.

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiendo negociado el Gobierno de S. M. con el Banco de España los pagos de compradores de bienes nacionales, que venzan en el próximo año de 1860, y á fin de que esta importante operacion se esticada á todos los que no hayan sido otorgados, por no haber salido los primeros plazos, aunque hayan sido aprobados los remates y adjudicados por consecuencia las fincas, debo advertir á todos los compradores que se hallen en este caso, aunque no hayan sido notificados judicialmente, que se presenten inmediatamente á verificarlos seguros de que serán despatchados en esta Administracion con la mayor prontitud, á cuyo fin he dispuesto que se aumente el personal encargado de tales operaciones y que en ellas se trabaje en lotes extraordinarias.

Los que hayan sido notificados, y no se presenten á hacer los pagos en el término prefijado por Instruccion, sufrirán las fatales consecuencias, que la misma determina sin que en esta situacion pueda prescindir yo de exigir lo así del Juzgado de primera instancia para que se proceda á declararles en quiebra y á nuevas subastas. Leon 18 de Diciembre de 1859.—Vicente José de La Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIÓCESIS DE LEON.

La Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 2 del corriente dice á esta Administracion Económica lo que sigue:

Desciendo esta Ordenacion general evitar á los participados del Clero interesados en la liquidacion de sus haberes atrasados hasta fin de 1851, los perjuicios que pueda ocasionarles la falta de requisitos que deben contener los poderes ó autorizaciones que otorgan para recoger de la Caja de la Duda pública, los títulos de la del personal, que á su favor se espidan por resultado de sus liquidaciones respectivos, consultó á la Direccion general del ramo las formalidades de que debjan estar adornadas y en su consecuencia, dicha oficina general ha manifestado ser bastantes las autorizaciones que los individuos del Clero otorguen en la forma ordinaria, segun lo hacen los demás del personal en su caso, identificando la firma del Obispo ó el Contador de la provincia y remitiendo las autorizaciones al Gobernador; ó identificando dicha firma esta Ordenacion general, en cuyo caso deberá la misma remitir de oficio la autorizacion.

En su virtud, y á fin de que llegue á noticia de los interesados, para lo cual deberá V. S. hacer publicar la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia y en el Eclesiástico de la diócesis, si le hubiere, he creído oportuno prevenirle:

1.º Los individuos del Clero que por sí ó por medio de apoderado hayan prestado la conformidad en sus liquidaciones, deberán otorgar otras autorizaciones á favor de las personas que estimen, para recoger de la Direccion de la Duda pública los títulos que se les espidan por sus atrasos, debiendo V. S. identificar su firma y remitirlas con este requisito al Contador de la provincia, para que este las vise y dirija por conducto del Sr. Gobernador á la mencionada Direccion general.

2.º Las autorizaciones de los que hasta ahora no hayan prestado su conformidad en las liquidaciones comprendidas, ademas de la facultad de hacerlas,

la de recoger oportunamente de la Tesorería de la Dirección de la Deuda los títulos expresados, debiendo en este caso ser visados y remitidos oficialmente por V. S. a esta Ordenación general con relación duplicada por orden alfabético, sin cuyos requisitos ninguno será admitida en lo sucesivo.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplida, espero se servirá darme aviso.

La que en cumplimiento de la provisión en la misma, se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, quienes teniendo presente lo que se dispone en los artículos 1.º y 2.º extenderán los correspondientes autorizaciones, conforme al caso en que respectivamente se encuentren, las que presentarán en esta Administración, á los efectos consiguientes. Leon 4 de Diciembre de 1839.—Isidro Llamazares.

### MINAS.

**D. Pedro Diaz de Bedoya, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe de la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.**

Hago saber: Que por D. Fernando Cañas vecino de esta ciudad residente en la misma calle de San Pedro núm. 3, de edad de 27 años, profesion agente de negocios, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de Diciembre á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Noche de trueno* sita en término de Barrios de Nistosos del pueblo del mismo, Ayuntamiento de Requijo y Corús, al sitio de Lagareo, y luda al S. con erro del Lagareo, ( ) y P. con camino de Murias de Pousos y N. con el Lagareo, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida, el arroyo del Lagareo, desde él se mediran en direccion al N. O. 100 metros, fijándose la primera estaca de esta en direccion al E. N. 200 metros colocándose la segunda estaca: de esta en direccion al S. E. 1.000 metros; en direccion al S. O. 300 metros, en direccion al N. O. 1.000 metros y últimamente al N. E. 100 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Diciembre de 1839.—Pedro Diaz de Bedoya.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real

orden de 15 de Julio último, este Gobierno civil ha señalado para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservacion y reparacion de las carreteras de primer órden de esta provincia, durante el próximo año de 1860, los dias 27, 28 y 29, del actual y horas de las doce, en el órden siguiente.

DIA 27.

Conservacion de las carreteras de Tordesillas á Zamora y de la de Zamora á Leon.

DIA 28.

Conservacion de las de Villacastin á Vigo y de Medina á Zamora.

DIA 29.

Conservacion y reparacion de la carretera de Madrid á la Coruña.

Las subastas se celebraran en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de manifiesto para conocimiento del público; los presupuestos detallados y los planos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones. Los trozos á que han de referirse

estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en las notas que siguen á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á vo-

luntal de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Zamora 4 de Diciembre de 1839.—El Gobernador de la provincia, Francisco Sepúlveda.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 4 de Diciembre de 1839 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo nú n..... que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, advirtiendo ó mejorando esa y llamamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese de terminante la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio de materiales para la conservacion durante el año de 1860.

CARRETERAS.	Núm. de órden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	PRESUPUESTO DE ACOPIOS. Rs. en.
De Tordesillas á Zamora.	1.º	Desde el limite de la provincia de Valladolid hasta Zamora.	26.332
De Zamora á Leon.	1.º	Desde Zamora al pueblo de Cubillos.	7.420
De Villacastin á Vigo.	1.º	Desde el puente sobre el Duero en Zamora hasta el limite de la provincia de Salamanca.	29.240
De Medina del Campo á Zamora.	1.º	Desde Moraleja del Vino hasta Zamora.	7.230
De Madrid á la Coruña.	1.º	Desde el punto donde se dá vista al raso de Villalpando y Valdecabras hasta el camino de la barca de Villanueva de Azoague.	40.000
Idem.	2.º	Desde este último punto hasta el limite de la provincia de Leon.	39.096
		Suma.	150.258

Zamora 3 de Diciembre de 1839.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio de materiales para la reparacion durante el año de 1860.

CARRETERAS.	Núm. de órden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	PRESUPUESTO DE ACOPIOS. Rs. en.
	1.º	Desde el limite de la provincia de Valladolid hasta el camino de S. Pedro.	57.870
	2.º	Desde el camino de S. Pedro ó harraca del raso, hasta la vista del raso y casilla del Caminero.	60.000
	3.º	Desde las bodegas de Cercueles hasta la cuesta de Nuñez y el Porquero.	43.200
De Madrid á la Coruña.	4.º	Desde las cruzadas, Valdecabras y ventas de San Esteban hasta las Arenas y camino de San Esteban.	58.450
	5.º	Desde el camino de S. Esteban hasta el portazgo de Castrogonzalo.	60.000
	6.º	Desde el camino de la barca de Villanueva de Azoague y Pantou de las delicias hasta la cantera pequeña.	39.176
		Suma.	318.696

Zamora 3 de Diciembre de 1839.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.